

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	21/02/2024	ESTADO DEL 21-02-2024
FECHA FINAL	21/02/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5440	1100160000020150106700	0015	21/02/2024	Fijación en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 164.//ARV CSA//
5440	1100160000020150106700	0015	21/02/2024	Fijación en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto Niega Permiso administrativo de hasta 72 horas AI 175. //ARV CSA//
7049	76111310700120040003200	0015	21/02/2024	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto concediendo redención AI 178. //ARV CSA//
7049	76111310700120040003200	0015	21/02/2024	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 179. //ARV CSA//
7049	76111310700120040003200	0015	21/02/2024	Fijación en estado	ALONSO LEON - FERNANDEZ JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 180. //ARV CSA//
7493	11001600072120170068100	0015	21/02/2024	Fijación en estado	OSCAR - AGUIRRE LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 215. //ARV CSA//
7493	11001600072120170068100	0015	21/02/2024	Fijación en estado	OSCAR - AGUIRRE LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 216. //ARV CSA//
8334	11001600001720150949000	0015	21/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ALFREDO - ROZO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 219.//ARV CSA//
10419	1100160000020210231600	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DANIEL ALFONSO - LOPEZ LOPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 232.//ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	21/02/2024	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 1804. //ARV CSA//
14539	11001600001220108002700	0015	21/02/2024	Fijación en estado	NANCY YANID - DUCUARA CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 1805.//ARV CSA//
17357	11001610163020148005600	0015	21/02/2024	Fijación en estado	MARIO - SANTIAGO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto Niega Beneficio Administrativo de salida hasta por 72 horas. AI 60. //ARV CSA//
27551	11001600001720151749800	0015	21/02/2024	Fijación en estado	LEONARDO ANTONIO - RODRIGUEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto Niega Beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas AI 181.//ARV CSA//
28880	11001610000020230009000	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DORIS - BELTRAN SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Tiempo físico en detención AI 201. //ARV CSA//
28880	11001610000020230009000	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DORIS - BELTRAN SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 210.//ARV CSA//
33615	11001600001920160575800	0015	21/02/2024	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto concediendo redención AI 218.//ARV CSA//
34075	11001600002320230142500	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DENNY JAVIER - VASQUEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto Legalizando captura AI 202. //ARV CSA//
34829	11001600002320080543601	0015	21/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 124.//ARV CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	21/02/2024	Fijación en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Tiempo físico y redimido. AI 236.//ARV CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	21/02/2024	Fijación en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 237. //ARV CSA//
42329	11001600001720200375100	0015	21/02/2024	Fijación en estado	WILFRER ESTEVAN - HENAO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Tiempo físico y redimido AI 159. //ARV CSA//
42329	11001600001720200375100	0015	21/02/2024	Fijación en estado	WILFRER ESTEVAN - HENAO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 160.//ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	21/02/2024	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 197.//ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	21/02/2024	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Determina Tiempo físico y redimido AI 202.//ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	21/02/2024	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 203. //ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	21/02/2024	Fijación en estado	LEONARDO - ESTERILLA ESTERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 230.//ARV CSA//
47639	11001610163020168002300	0015	21/02/2024	Fijación en estado	ROGER IVAN - HERNANDEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto declara Prescripción AI 250. //ARV CSA//
53334	11001600002820140096100	0015	21/02/2024	Fijación en estado	STIVENSSON - YARA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Tiempo físico y redimido. AI 1803.//ARV CSA//
59653	11001600001320220195000	0015	21/02/2024	Fijación en estado	ANGELO ALBERTO - GARCIA BRITO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 210. //ARV CSA//
61750	11001600001920220426900	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DEIVER ALEJANDRO - CUTIVA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 205.//ARV CSA//
61750	11001600001920220426900	0015	21/02/2024	Fijación en estado	DEIVER ALEJANDRO - CUTIVA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Tiempo físico y redimido AI 206.//ARV CSA//
75174	25754600039220110021101	0015	21/02/2024	Fijación en estado	BRIGNER EFREN - CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * IMPROBAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS. AI 1731. //ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80 097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se encuentra purgando una pena acumulada de **150 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 90 meses.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 1° de febrero de 2024, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico, redimido y descontado un total de **131 MESES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria (11001-60-00-000-2015-01607-00) y según Oficio RU – O – 1431 del 9 de febrero de 2022 no se adelantó en su contra incidente de reparación integral, en esa causa.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

Igualmente se destaca que, de la consulta efectuada en el sistema de la Rama Judicial, se estableció que en el radicado 11001600000020170257900 no se adelantó incidente y tampoco se emitió condena por perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** en su lugar de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna y tampoco periodo en el cual su comportamiento haya sido calificado como regular o malo, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 0082 del 18 de enero de 2024, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización, al punto de que debido a continuas transgresiones al sustituto le fue revocado el sustituto, aspecto que se ahondará más adelante.

Bajo esa realidad, en sentir de esta servidora, este requisito se tendrá por insatisfecho entendiendo que la prisión domiciliaria forma parte del proceso en reclusión, por tanto, el inadecuado comportamiento exhibido por el penado durante el cumplimiento del sustituto le impide a esta sentenciadora dar por cumplido este presupuesto.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Con todo, dígase que el pasado 6 de diciembre de 2023 ingresó al Despacho oficio del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" de donde se extrae que recientemente realizó verificación de arraigo del condenado en la última dirección conocida del sentenciado y verificó nuevamente la existencia del arraigo del penado, veamos:

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

113-ATTO-COBOG-

Bogotá D.C 10 de noviembre de 2023

Señor
Dragoneante Horacio Bustamante reyes
Director CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECLU.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ
COBOG

Asunto: Entrega de reporte de verificación de domicilio.

Cordial Saludo,

La presente es con el fin de informar que en atención a la solicitud emanada por el interno **CAMACHO URBINA RONAL ALFONSO NU, 249128** y atendiendo la orden impartida en la circular 8300 dirat-83200subap- 83202 gruta firmado por la Directora De Atención Y Tratamiento **ROSELIN MARTINEZ ROSALES**; se realizó verificación del domicilio de la PPL en mención en la dirección CALLE 77 SUR No. 81 H – 20 TORRE 10 APTO. 401 Conjunto Tuparro, barrio Bosa Laureles de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, se identifica un apartamento donde el funcionario es atendido por la señora **Yuri Bibiana Sánchez Ruiz** identificada con cedula de ciudadanía No. 52992638 de Bogotá quien manifiesta ser la esposa de la PPL hace 24 años y que es auxiliar de cocina, indica que la vivienda es propia hace 05 años, que cuenta con todos los servicios públicos, que el sector es de estrato 2, habita con sus tres hijos Mariana y Estefanía Camacho quienes se encuentran estudiando en la universidad y el hijo menor Ronal Camacho de 07 años de edad y demuestra disposición para recibir al interno durante su permiso de 72 horas, buenas relaciones personales y familiares. por lo tanto, **SI** es viable conceptuar esta verificación de domicilio.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para, luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron las acciones criminales que dieron lugar a las sentencias acumuladas, las cuales fueron referidas por los juzgados falladores de la siguiente manera:

Radicado 11001-60-00-000-2015-01607-00 NI 5440

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

5. Hechos:

El día Cuatro (4) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las trece horas (13:00), se encontraba el señor **OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ PACHECO** quien labora como vendedor, en una tienda ubicada en la carrera 5 D, No. 188 A – 35, ofreciendo el producto cigarrillos Coltabaco a la señora del negocio, cuando observa que un taxi se estaciona al lado de su motocicleta que había dejado parqueada afuera, se bajan del vehículo dos personas, ingresan al local se le acercan y lo empujan hacia el mostrador, una de las personas tenía un revólver en una mano y se la coloca al señor **MARTÍNEZ PACHECO** sobre el estómago y le decían que entregara todo lo que llevaba sacándole el producido del día que eran trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), y le pidieron las llaves de la moto, enseguida las dos personas, se suben al taxi que los estaba esperando; enseguida la víctima toma el teléfono y reporta el robo a la policía, pasa como a los cinco minutos una patrulla motorizada a quien les informa del hurto, y les hace descripción a los policías de las personas que le hurtaron el dinero y del vehículo taxi, logrando distinguir que tiene una parte de color negro al lado izquierdo. La patrulla logra ubicar en un trancón al vehículo taxi, con las características que les había indicado la víctima y que se distinguía por tener el costado de color negro y observan que iban tres personas en él, por tal motivo se solicita un registro personal y al vehículo, no oponen resistencia los ocupantes y se identifica al conductor como el señor **JHON EDISSON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.02.721.650**, los pasajeros como los señores **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.137** y **WILSÓN JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN INDOCUMENTADO**; se realiza el registro al vehículo de placas **VEZ 159**, marca Kia, donde se encuentra en la silla delantera del pasajero un revólver marca Llana, calibre 38, pavonado de número de serie interno **IM9472M**; posteriormente hace presencia en el lugar un ciudadano que manifiesta que momentos antes había sido víctima del hurto y mencionando que esos eran los sujetos que habían realizado el hurto del dinero en las circunstancias reseñadas, y se les identifica a los policías como **OSCAR MARTÍNEZ PACHECO CON C. C. No. 14.135.617**, el dinero hurtado no se encontró; los policías les informa a los tres mencionados anteriormente, ocupantes del vehículo taxi, sobre el motivo de la captura y les hace saber sus derechos.

Se determinó en análisis balístico que el arma de fuego incautada de las siguientes características: Clase Revólver; Calibre .38 special; Marca Llana; Modelo Martial, con número de serie **IM9472M**, es un arma de fabricación con casa con patente registrada y la cual si es apta para realizar disparos.

En oficio con radicado **20149860237791/MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-DDAC-1.9**, del 23 de Octubre de 2014, procedente del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ministerio de Defensa, menciona que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), los ciudadanos que se relacionan a continuación, no aparecen registrados como poseedores legales de armas de fuego: **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.187**; **JHON EDISON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.020.721.650** Y **WILSÓN HERNÁNDEZ ALBARRACÍN CON C. C. No. 1.010.183.708**

Al respecto, debe precisarse que conforme la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenado no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que la falladora partió del cuarto mínimo, fijó el mínimo de la pena y aumentó la misma en otro tanto con ocasión al concurso de conductas punibles, así como la carencias de circunstancias de mayor punibilidad y la aplicación del artículo 269 del C.P.P.-; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

Radicado 11001600000020170257900 NI 9701

"Se relaciona en el escrito de acusación de la siguiente manera:

Señala el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, que para el 29 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 16:50 horas, en momentos en que integrantes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la calle 185 C N° 9-62, vía pública (sic) son abordados por los señores ALEXANDER (sic) VEGA y AGUSTIN (sic) RAMIREZ (sic) VILLAGRAN, quienes señalaban dos sujetos que minutos antes los habían amenazado con arma de fuego y hurtado un canguro de color beis con cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en momentos en que se disponía a entregar un pedido en el furgón cabinado de color blanco de placa ZIK 897, procediendo de inmediato los agentes de la policía (sic) a practicarles un registro a quienes se identificaron como WILLIAM DAVID NOVOA GOMEZ (sic), indocumentado a quien se encontró dentro de un estuche color negro un arma de fuego tipo revolver SMITH WEESSON, calibre 38 largo número (sic) interno 66901, con dos cartuchos y dos vainillas y al otro sujeto se identificó como RONALD ALFONSO CAMACHO URBINA, con cédula (sic) de ciudadanía número 80.097.137, se le halló (sic) un canguro color beis y dentro del mismo cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000), en diferentes denominaciones, por lo que procede a dársele a conocer sus derechos como persona capturada siendo trasladado a la URI, para su respectiva judicialización.

Recepcionado el caso en la URI, se recibe informe investigador de laboratorio de fecha 30 de enero de 2010 (sic), rendido por parte del servidor de la SIFIN PT ROBIN (sic) OVIEDO CARMONA, quien estableció que el arma de fuego revolver SMITH WESSON, calibre 38 número (sic) interno 66901 y los dos (2) cartucho (sic) del mismo calibre, es APTA, para realizar disparos y el cartucho se encuentra en buen estado de conservación y compatible con el arma examinada."

Se destaca que en esta actuación, después de las correcciones realizadas por el Tribunal en segunda instancia, el penado recibió la pena de 42 meses 3 días de prisión por los delitos endilgados al establecerse que no existían circunstancias de mayor punibilidad, que el juez debía ubicarse en el primer cuarto de movilidad y que existió una terminación anticipada producto de un preacuerdo celebrado entre las partes.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, pese a que ha cumplido algo más del 87% de la pena impuesta, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas por él desplegadas, objeto de acumulación que denotan agravios sucesivos contra el patrimonio económico y la seguridad pública, pues en ambos reatos mediaron armas de fuego para intimidar a los afectados y la participación de múltiples infractores. Situación que ha de sopesarse con el comportamiento del condenado en su lugar de reclusión.

Es de anotar en este punto que como se esbozó en párrafos precedentes el condenado presentó transgresiones a los estrictos compromisos de la prisión domiciliaria, en el marco de la progresividad del cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe señalar que precisamente con ocasión a las múltiples transgresiones evidenciadas respecto al cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, se revocó tal sustituto.

Se dijo en esa oportunidad:

"Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que tendrá por justificadas las exculpaciones brindadas respecto a las fechas 21, 27 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021, en virtud a que el penado allegó pruebas que soportaban su dicho, en el sentido que salió para para acudir a una cita médica,

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

previamente autorizado por el INPEC, y que en otras dos fechas salió de su domicilio para aplicarse la vacuna contra el COVID-19.

De otra parte, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento a las demás fechas como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia, y de otro, porque conforme al análisis efectuado a las pruebas documentales allegadas solamente estarían justificadas sus salidas de los días 21, 27 de julio y 18 de agosto de 2021, por motivos médicos, en virtud a que no allegó ningún soporte que acredite que se vio en necesidad de salir de su residencia los demás días en que reportó transgresiones (11 de julio de 2021, 6, 11, 16, 20, 22, 25 y 27 de julio de 2021).

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las transgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitêrese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico.

Es de anotar que por auto del 5 de enero de 2022, este Juzgado se abstuvo de revocarle la medida y se le dio una nueva oportunidad de mantenerle el beneficio recordándole que debía acatar las exigencias establecidas en la diligencia de compromiso, pues, de lo contrario, se procedería a revocarle el sustituto. Además de los múltiples reportes de salida de la zona permitida, respaldados a través de los reportes remitidos con ocasión a la imposición del mecanismo de vigilancia electrónico del Inpec."

Con respecto a las transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, conocidas con posterioridad al trámite previo revocatoria, en reconocimiento de tiempo efectuado se evidenciaron transgresiones de salidas no autorizadas o ausencia de carga del dispositivo a él otorgado por 17 días, que le fueron debidamente descontados, pues lejos de obedecer a fallas de funcionamiento del dispositivo, se relacionan como puede verificarse al analizar cada uno de los informes de soporte, con salidas no autorizadas del lugar de reclusión donde debió permanecer.

Es del caso establecer que la valoración del comportamiento en reclusión, implica inescindiblemente una valoración de la conducta del penado en prisión domiciliaria, como paso previo a su reinserción que determina la capacidad del condenado de cumplir sus obligaciones frente al sustituto y a la sociedad cuyos valores transgredió con la conducta criminal por la cual cumple pena.

En ese contexto, no es viable, a juicio del despacho predicar un adecuado comportamiento del interno a esta altura.

Tales argumentos afianzan la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial.

Por tanto, la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, aunada al comportamiento durante la prisión domiciliaria, permite vislumbrar que se hace imprescindible que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Es de anotar que si bien obra resolución recomendado la libertad del interno, el establecimiento carcelario no hace ningún tipo de valoración sobre el comportamiento del condenado en prisión domiciliaria, el cual debe verificarse, como se ha efectuado en el curso de este auto.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

Es de anotar que si bien el condenado una vez conoció de la revocatoria de la prisión domiciliaria se presentó al establecimiento de reclusión para continuar con el cumplimiento de la pena, tal actuación no desdice del incumplimiento evidenciado respecto al sustituto que dio lugar a la correspondiente revocatoria.

Es de anotar que de haber actuado de forma diversa habría incurrido en la conducta de fuga de presos.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.
- 2.- Remítase al sentenciado copia del Auto No. 1844 del 5 de diciembre de 2022, de conformidad con su solicitud.
- 3.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2023, hasta la fecha.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO**

- 4.- Cancelese la orden de captura emitida en contra del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 77 SUR # 81 H – 20 TORRE 10 APTO 401 DE ESTA CIUDAD** y a su defensor **Dr. Wilson Jacinto Ruiz Lara** al e-mail **wilsonruizjuridico@gmail.com**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

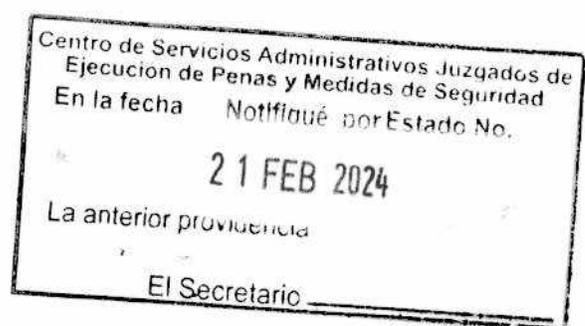
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

9



Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 164

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ff523b1e558c975d11a917b8a07ba78e90225cba921fb4e6cf821f76a0b0f**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14. Feb 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 164

FECHA AUTO: 9. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronal Comacho Urbina

FIRMA PPL: 

CC: 80097137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 507-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,

ronalcamacho2019@gmail.com <ronalcamacho2019@gmail.com>,

wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 164 y 175 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

ronalcamacho2019@gmail.com <ronalcamacho2019@gmail.com>

wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 164 y 175 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.
- 2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.
- 2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.
- 2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.
- 2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 175

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** (por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2014 – Rad. 11001-60-00-000-2015-01607-00), mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".

Por manera que, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** por el que fue condenado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** está inmerso en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos. Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 175

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80.097.137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2017-02579-00)
No. Interno 5440-5 (Acumulado 9701)
Auto I. No. 175

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667756d5e95fdfa29790f9bc8aac762e437b95e9133c5e836cc50eca1fd5135d

Documento generado en 09/02/2024 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14. Feb 2024

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

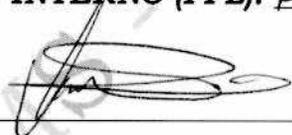
A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 175

FECHA AUTO: 9 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronal Comecho Urbina

FIRMA PPL: 

CC: 80097137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 19:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjvalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:23 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>

ronalcamacho2019@gmail.com <ronalcamacho2019@gmail.com>

wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 164 Y 175 NI 5440/ RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 164 y 175 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presenten asunto.

2.4. El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.5 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.6 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo haya hecho.

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 178

2.8. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 29 de julio de 2022

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Toda las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de calificación de conducta No. 8977369, 9095102, 9214946, dentro del cual comprende el lapso del 14 de octubre de 2022 al 13 de julio de 2023 y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante, para el mes de enero de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 178

reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18832006	Febrero 2023	112	112	0
	Marzo 2023	128	128	0
18908460	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	152	152	0
	Junio 2023	104	104	0
18998113	Julio 2023	104	104	0
	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	144	144	0
Total		1048	1048	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 6 DIAS** ($1048/8=131/2=65.5$ guarismo que se aproxima a 66), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento. -

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO, 2 MESES 6 DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

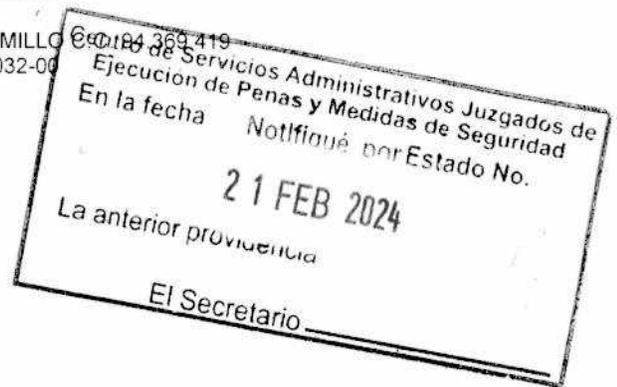
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 178

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbae2e0d921fe7ed17edf513c68aa79aa4ecdeadc8248ee11eb4401c69cc5**

Documento generado en 05/02/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9- FEB -24

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7049

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 178

FECHA DE ACTUACION: 5-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/09/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Fernandez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gj Alvarez@procuraduria.gov.co
PBX. +57(1) 567-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>;
magecheverry@hotmail.com <magecheverry@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 178, 179 y 180 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>.

magecheverry@hotmail.com <magecheverry@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 178, 179 y 180 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de Abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de **12 años y 9 meses de prisión**, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presente asunto.

2.4. Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el Director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo hubiere hecho, registrándose evasión.

2.7.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.7.- El penado fue dejado a disposición y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 29 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2006— fecha en que fue dejado a disposición de las presentes diligencias- **hasta el día 11 de junio de 2012** —fecha en la cual debía regresar del permiso de 72 horas otorgado—. Es decir **74 MESES 11 DÍAS**.

Luego, desde el 29 de julio de 2022 a la fecha **18 MESES 6 DIAS**, para un descuento total de **92 MESES 17 DIAS**.

De otro lado al condenado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2008¹ = 5 meses y 28 días.

¹ Archivo "7049 proceso" Folio 27

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 179

- Por auto de fecha 18 de marzo de 2010² = 3 meses 20 días.
- Por auto de fecha 13 de abril de 2010³ = 1 meses y 20 días.
- Por auto de fecha 18 de enero de 2012⁴ = 3 meses y 2 días.
- Por auto de fecha 1 de agosto de 2022 = 1 mes y 8 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 6 días

Lo anterior para un total de **17 MESES Y 24 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **110 MESES Y 11 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena, impuesta dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de, 110 MESES Y 11 DÍAS.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

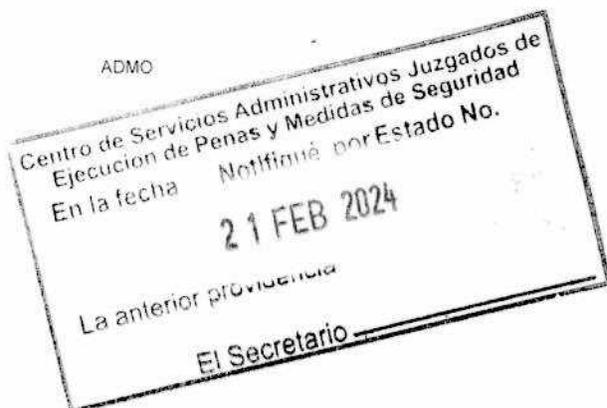
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 179



² Archivo "7049 proceso" Folio 32

³ Archivo "7049 proceso" Folio 33

⁴ Archivo "7049 proceso" Folio 37

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f538fd7e88d7c3bf2916be2dc2460096d1fa5ab72eba06304c07bc3ebe426**
Documento generado en 05/02/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9 Feb -24

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7049

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 179

FECHA DE ACTUACION: 5 Feb -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/09/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Leon Fernandez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 74369419

TD: 73691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

magecheverry@hotmail.com <magecheverry@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 178, 179 y 180 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de abril de 2007 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, condenó a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Agravado y Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 13 años 15 días de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego ambas por el mismo periodo al de la pena física. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de septiembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, revocó parcialmente la sentencia de abril 27 de 2007, en lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y a la pena accesoria de privación de derecho de tenencia y porte de armas de fuego, pues absolvió a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** del cargo de probable coautor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y resolvió modificar la sentencia aludida en el sentido de condenar al precitado a la pena de 12 años y 9 meses de prisión, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 31 de marzo de 2006, el penado fue dejado a disposición del presenten asunto.

2.4. El 14 de diciembre de 2007, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 16 de julio de 2009, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán avocó el conocimiento del expediente.

2.6 El 12 de enero de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle avocó el conocimiento del asunto. Luego el 20 de enero de 2012 aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 225-EPAMSCASPAL-OFI-OJU-DIR-3180, el director de la Cárcel de Palmira informó que el condenado se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 11 de junio de 2012 sin que lo haya hecho.

2.8 Mediante auto del 16 de mayo de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, revoco el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas que le fue otorgado a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** y ordeno librar orden de captura.

2.9.- Mediante auto del 21 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.10.- El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 29 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 180

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aras de verificar si la realidad procesal se aviene a la hipótesis allí establecida. Reza la disposición en comento:

"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO** se encuentra purgando una pena de **153 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **91 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 5 de febrero de 2024 del condenado un total de **110 MESES Y 12 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Resaltado por el Despacho)

¹ Artículo 64 Ley 599 de 2000

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia la Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el director de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que si bien en favor de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, fue emitida la resolución No. 5262 del 2 de noviembre de 2023 por parte del Director y del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota que conceptúa favorablemente su libertad condicional; se vislumbró que mediante auto del 16 de mayo de 2013 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle, le revocó dentro de este proceso el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas otorgado previamente y ordenó librar orden de captura en contra de **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, por lo cual fueron compulsadas copias penales en su contra por el delito de fuga de presos, y emitida sentencia condenatoria en su contra por tal ilicitud.

Lo anterior demuestra el desinterés del condenado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecto al beneficio concedido, y desdice en el ámbito progresivo de los fines de la condena del compromiso del condenado respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales y la interiorización del respeto a los valores sociales, situación que incide en la valoración de su comportamiento en reclusión, pues precisamente su conducta durante el disfrute del permiso administrativo de 72 horas, hace parte de la valoración total de su conducta durante el cumplimiento de la condena.

Aunado a lo anterior díjase que en razón de su evasión el cumplimiento de esta condena se vió interrumpido, y el condenado fue dejado a disposición de este proceso, solo hasta el 28 de julio de 2022 por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", después de haber terminado de pagar condena por el delito de Homicidio Simple en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delito que cometió luego de registrarse la evasión antes señalada.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, y si bien su evasión se dio en el año 2012, es lo cierto que a raíz de la misma solo resultó posible retomar el cumplimiento de la pena en el año 2022, como quedó previamente establecido.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Tal situación impide a esta funcionaria inferir que no se hace necesario que continúe ejecutando la condena que le fuera impuesta, pues al contrario, de ella se deriva que a este punto resulta necesaria la ejecución de la condena, en orden al cumplimiento cabal de sus fines, en consecuencia en esta oportunidad será negada la libertad condicional deprecada.

Es de anotar que se selecciona por favorabilidad la Ley 600 de 2000 toda vez que la misma no requiere de la valoración de la conducta punible, ni de la acreditación de pago de perjuicios y verificación de arraigo domiciliario.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional al condenado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**. Lo que no obsta para que con posterioridad se realice nuevo estudio en punto a la procedencia de la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Incorporar a este proceso las fichas de rama judicial correspondientes a la condena emitida por los delitos de fuga de presos y homicidio.

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 180

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado quien se encuentra Privado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO C.C. 94.369.419
CUI: 76111-31-07-001-2004-00032-00
Expediente No. 7049-15
Auto I. No. 180



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf73052504d12e2a6f70c18534ac960b87ff2882882edbd19bab039e1d0010**
Documento generado en 06/02/2024 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 9- Feb -24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7049

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 100

FECHA DE ACTUACION: 0- Feb -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/09/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: Alonso Leon Leonhdez

CC: 94369419

TD: 75691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370-Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14628
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, magecheverry@hotmail.com <magecheverry@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 178, 179 Y 180 NI 7049 / ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 178, 179 y 180 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ~~ocho~~ ~~08~~ de ~~Febrero~~ de dos mil ~~veintiuno~~ ~~2021~~

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, declaró penalmente responsable a **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, como autor penalmente responsable del delito de **DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y SUMINISTRO A MENOR**, a la pena principal de **268 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

De la misma manera dispuso negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 7 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
 Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
 No. Interno: 7493
 Auto I. No. 215

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA y EJEMPLAR**" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso del 10 de octubre de 2023 y certificados de calificación de conducta No. 6794669, 6922765, 7046748, 7166349, 7285707, 7424329, 7553567, 7684677, 7799363, 7919519, 8031610, 8146012, 8251784, 8360201, 8477549, 8597277, 8706210, 8830939, 8944321 y 9063430.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo y estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17024691	Junio 2018	66	66	0
	Julio 2018	120	120	0
17103200	Agosto 2018	120	120	0
	Septiembre 2018	114	114	0
17240303	Octubre 2018	132	132	0
	Noviembre 2018	120	120	0
17379455	Diciembre 2018	120	120	0
	Enero 2019	126	126	0
17461157	Febrero 2019	120	120	0
	Marzo 2019	120	120	0
	Abril 2019	120	120	0
17580559	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
	Julio 2019	132	132	0
17682207	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
	Octubre 2019	132	132	0
17795225	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	120	120	0
	Enero 2020	120	120	0
17911033	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
18497570	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18592768	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
Total		3480	3480	0

Así las cosas, el Despacho advierte que **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 MESES 20 DÍAS** ($3480/6=580/2= 290$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17911033	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17957427	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18044568	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18122762	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18226777	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18316645	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18401664	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18679922	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18766849	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18858899	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18944405	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	112	112	0
	Junio 2023	160	160	0
Total		5176	5176	0

Así las cosas, el Despacho advierte que **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se hace merecedor a una redención de pena de **10 MESES 23 DÍAS** ($5176/8=647/2= 323.5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En conclusión, **OSCAR AGUIRRE LOZANO** se hace merecedor a una redención de pena de **20 MESES 13 DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 215

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **OSCAR AGUIRRE LOZANO, 20 MESES 13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

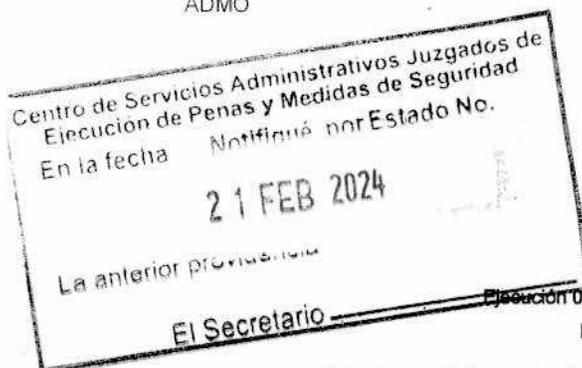
CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 1715

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b11d7c3abdf448e0201de624bf30674da40975842f01669478eecbf9200999a**

Documento generado en 08/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 14-Feb-24

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7493

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 215

FECHA AUTO: 25 Oct 23 8/02/24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Aguirre

FIRMA PPL: son

CC: 80 265 769

TD: 96 656



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 8:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 18 - 82, Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:13 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 215 y 216 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14:02/2024 R/S6

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@censoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@censoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:13 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 215 y 216 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OSCAR AGUIRRE LOZANO**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, declaró penalmente responsable a **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, como autor penalmente responsable del delito de **DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y SUMINISTRO A MENOR**, a la pena principal de 268 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

De la misma manera dispuso negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 7 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de diciembre de 2017¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **74 MESES 1 DIA.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 20 meses 13 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **94 MESES 14 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "CUI 11001 6000 721 2017 00681" Folio 193

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 1499

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR AGUIRRE LOZANO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **94 MESES 14 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 1499

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **b095bc11605d2e9e069a97addb1b930914cd939a7633bb7153d0b6e18628461**

Documento generado en 08/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14-Feb-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7493

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 216

FECHA AUTO: 8-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Aguirre

FIRMA PPL: Oscar

CC: 80265769

TD: 96656



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 8:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I-Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 9:13 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 215 Y 216 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 215 y 216 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 16 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de febrero de 2020, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según

Condenado: CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto l. No. 219

certificados de calificación de conducta No. 8313272, 8782323, 8900547, 9011042, 9128093, 8658090, 8543678, 8436427 y las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 19 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para el mes de octubre de 2021, mayo de 2022 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18208369	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18284391	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18385866	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18468011	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18575625	Abril 2022	114	114	0
	Junio 2022	120	120	0
18673037	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18755144	Octubre 2022	54	54	0
Total		2028	2028	

De acuerdo a lo anterior, **CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 19 DIAS** ($2028/6=338/2= 169$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18755144	Octubre 2022	88	88	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	144	144	0
18835164	Enero 2023	160	160	0
	Febrero 2023	152	152	0
	Marzo 2023	168	168	0
18914462	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	152	152	0
	Junio 2023	152	152	0
Total		1312	1312	

Condenado: CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 219

En ese sentido, **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 22 DIAS** ($1312/8=164/2= 82$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En ese sentido, atendiendo los criterios **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **8 MESES 11 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ, 8 MESES 11 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1740

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9340c350b5756dfa2ed5354957dc8a55b62e699224425cf4bc27b1ed011647**

Documento generado en 09/02/2024 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 219

FECHA AUTO: 9 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alfredo Rozo R.

FIRMA PPL: Carlos Rozo

CC: 7.074.266.579

TD: 704708



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 219 NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8 - Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 12:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 219 NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 219 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de marzo de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó -Chocó- profirió sentencia en contra de **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA** condenándolo como autor responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 669 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión- y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de la profesión de piloto -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 25 de agosto de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así. Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional del 27 de noviembre de 2023, certificados No. 9082332, 9186036, 8963337, 8845938, 8716818, 8610927, durante el periodo de 28 de diciembre de 2021 al 27 de septiembre de 2023

Condenado: DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA C.C. 1020743076
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02316-00 (radicado origen 1100160000201780011
No. Interno 10419-15
Auto I. No. 232

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de octubre de 2022, 1 al 14 de junio de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18952061	Junio 2023	66	66	0
Total		66	66	0

En ese sentido, atendiendo los criterios DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA, se hace merecedor a una redención de pena de **5.5 DIAS** ($66/6=11/2=5.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18771350	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18864513	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18952061	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
Total		1144	1144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 11.5 DÍAS** ($1144/8=143/2=71.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 17 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• DE LA SOLICITUD DEL CONDENADO

En atención a lo solicitado de readecuación de la pena por favorabilidad incoado por el condenado DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA de acuerdo a sentencia C 014 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual declarar inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, se informa al condenado que no es viable en sede de ejecución de penas modificar la pena ejecutoriada

En todo caso se advierte que fue condenado es de 66 meses o 5 años 6 meses de prisión, por lo cual no aplica modificación alguna de la condena por favorabilidad, al no estar comprometido el tope máximo de las sanciones penales establecido legalmente.

Condenado: DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA C.C. 1020743076
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02316-00 (radicado origen 1100160000201780011
No. Interno 10419-15
Auto I. No. 232

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA, 2 MESES 17 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA C.C. 1020743076
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02316-00 (radicado origen 1100160000201780011
No. Interno 10419-15
Auto I. No. 1887

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b33e00561694d71ddc2e736f0021c03d38c76edb44753ea0ab9fbfa098589e6

Documento generado en 09/02/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 14-Feb-24

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10419

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 02

FECHA AUTO: 9-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Alfonso Lopez Lopez

FIRMA PPL: Alfonso Lopez

CC: 1020743076

TD: 108268



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 232 NI 10419 - 015 / DANIEL ALFONSO LOPEZ LOPERA.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 1:51 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gisovar86@gmail.com <gisovar86@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 232 NI 10419 - 015 / DANIEL ALFONSO LOPEZ LOPERA.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 232 de fecha 09/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 05 de febrero de 2024.**

NUMERO INTERNO	14539
NOMBRE SUJETO	NANCY YANID DUCUARA CAPERA
CEDULA	52500389
FECHA NOTIFICACION	2 de Febrero de 2024
HORA	11:45H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1804 DE FECHA 01-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 39 D # 72 - 14 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora informa ser la hermana de la PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1.** El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena.
- 2.2** El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales a la cancelación de 3 SMLMV.
- 2.3.** El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.
- 2.4.** El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años.
- 2.5.** Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.
- 2.6.** Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.7.** Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.
- 2.8.** Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.
- 2.9.** El 26 de enero de 2018, se revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.10.** Desde el 10 de abril de 2022 la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.
- 2.11.** Mediante auto del 11 de julio de 2022, este Juzgado le concedió a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** la prisión domiciliaria con base en las previsiones del artículo 38 B del código penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 10 de abril de 2022, de manera que lleva como tiempo físico un total de **21 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de junio de 2023 = 10

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1804 proyectado 2023

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, ha purgado **22 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **22 MESES 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 39 D SUR No. 72 – 14 DE BOGOTA, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1804

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c971068fd9b803cbe4ac57cd3d78551d7d1dd00269bdb648a07fd8193d929

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales a la cancelación de 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años.

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, se revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.10. Desde el 10 de abril de 2022 la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.11. Mediante auto del 11 de julio de 2022, este Juzgado le concedió a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** la prisión domiciliaria con base en las previsiones del artículo 38 B del código penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 10 de abril de 2022, de manera que lleva como tiempo físico un total de **21 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de junio de 2023 = 10

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1804 proyectado 2023

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, ha purgado **22 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **22 MESES 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CALLE 39 D SUR No. 72 – 14 DE BOGOTÁ**, y a su defensora Dra. **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ** (jennyzapata1983@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1804

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c971068fd9b803cba4ac57cd3d78551d7d1dd00269bdb648a07ffd8193d929**

Documento generado en 01/02/2024 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NANCY YANID DUCUARA CAPERA
CARRERA 39 D No. 72 – 14 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1807

NUMERO INTERNO 14539
REF: PROCESO: No. 110016000012201080027
C.C: 52500389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A NANCY YANID DUCUARA CAPERA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 22 MESES 1 DÍA DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 39 D SUR NO. 72 – 14 DE BOGOTA, Y A SU DEFENSORA DRA. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (JENNYZAPATA1983@GMAIL.COM).

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1804 Y 1805 NI 14539/ NANCY YANID
DUCUARA CAPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jennyzapata1983@gmail.com <jennyzapata1983@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1804 Y 1805 NI 14539/ NANCY YANID
DUCUARA CAPERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1804 y 1805 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 05 de febrero de 2024.**

NUMERO INTERNO	14539
NOMBRE SUJETO	NANCY YANID DUCUARA CAPERA
CEDULA	52500389
FECHA NOTIFICACION	2 de Febrero de 2024
HORA	11:45H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1805 DE FECHA 01-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 39 D # 72 - 14 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

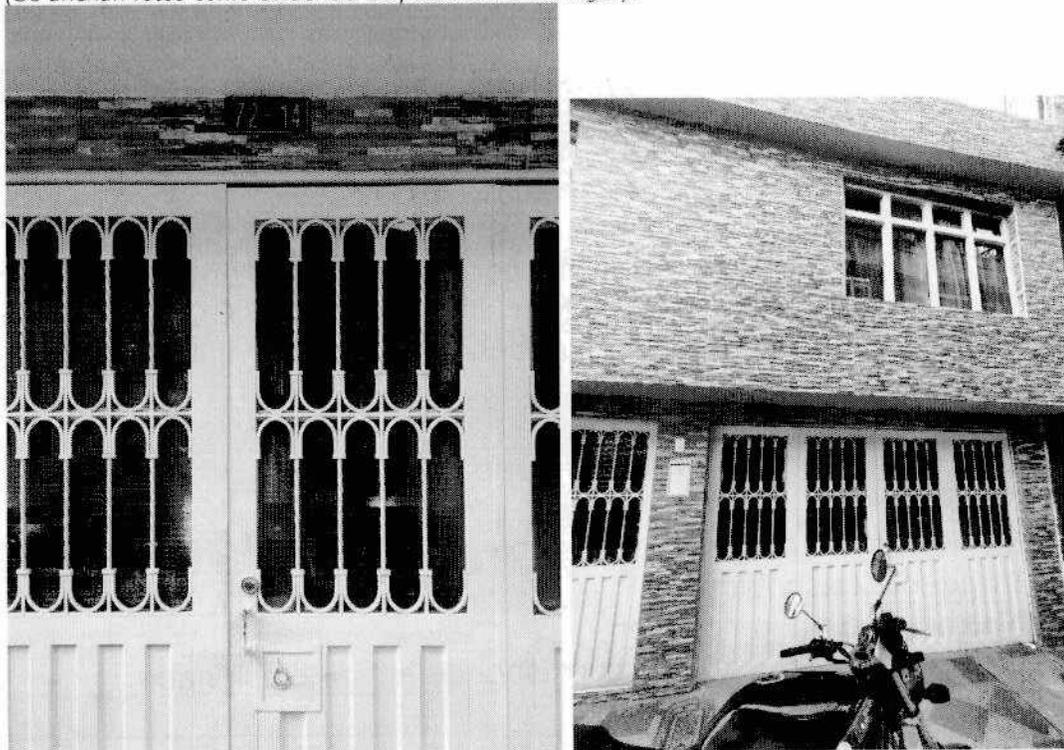


SIGCMA

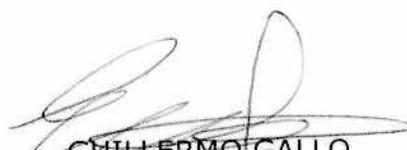
Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora informa ser la hermana de la PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Urgente

KENNERDY



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

01 02 24

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.
- 2.2. El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.
- 2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.
- 2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años
- 2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.
- 2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.
- 2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.
- 2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.10. Desde el 10 de abril de 2022 la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.
- 2.11. Mediante auto del 11 de julio de 2022, este Juzgado le concedió a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** la prisión domiciliaria con base en las previsiones del artículo 38 B del código penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **22 meses 1 día**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** ha purgado un total de **22 MESES 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 30 MESES, que corresponde a 18 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se informó por parte de las víctimas el cumplimiento cabal del pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra

sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1652 del 27 de octubre de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este Juzgado al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar

la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

HECHOS

Conforme se plasmaron en el escrito de acusación, se observa que la relación sentimental sostenida entre RUBEN DARIO VEGA SANCHEZ y NANCY YANID DUCUARA CAPERA, tuvieron las menores E.Y. Vega Ducuara el 30 de enero de 1997 y L. D. Vega Ducuara el 12 de febrero del año 1999, por el señor RUBEN DARIO VEGA SANCHEZ padre de las menores, la señora NANCY DUCUARA se ha sustraído sin justa causa en forma permanente y continuada de la obligación alimentaria, con sus menores hijas, al mes de octubre de 2011 la señora NANCY YANID DUCUARA CAPERA adeudaba según las cuentas realizadas por el señor RUBEN DARIO VETGA la suma de \$33.000.000 por concepto de cuotas mensuales dejadas de cancelar desde el año 2000.

Por esos hechos la Fiscalía considero pertinente la investigación correspondiente, formular en contra de NANCY YANID DUCUARA CAPERA, imputación como presunta autora responsable del delito de INSISTENCIA ALIMENTARIA acorde con el artículo 233 inciso 2, del C.P. posteriormente se presenta escrito de acusación, corresponde entonces a este despacho la etapa de Juicio.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por la condenada se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además, debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena le fue revocada por no realizar el pago de perjuicios a las víctimas, mismo pago que ya fue realizado por parte de la condenada.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por la condenada resulta reprochable, se encuentra acreditado que la procesada ha cumplido en privación de la libertad más del 60 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1805 proyecto 2023

Por lo expuesto, en el caso de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**7 meses 29 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 meses 29 días**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 39 D SUR No. 72 – 14 DE BOGOTA, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1805

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **ea2902620a196402b5b9ab9ab414aae8a8bc3279edabd1d74462cb94f6443b28**

Documento generado en 01/02/2024 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Stamp: 5 FEB 2024



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.10. Desde el 10 de abril de 2022 la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.11. Mediante auto del 11 de julio de 2022, este Juzgado le concedió a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** la prisión domiciliaria con base en las previsiones del artículo 38 B del código penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.
De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **22 meses 1 día**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** ha purgado un total de **22 MESES 1 DÍA**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 30 MESES, que corresponde a 18 meses de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que se informó por parte de las víctimas el cumplimiento cabal del pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra

sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1652 del 27 de octubre de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por este Juzgado al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar

la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

HECHOS

Conforme se plasmaron en el escrito de acusación, se observa que la relación sentimental sostenía entre RUBEN DARIO VEGA SANCHEZ y NANCY YANID DUCUARA CAPERA, tuvieron las menores E.Y. Vega Ducuara el 30 de enero de 1997 y L. D. Vega Ducuara el 12 de febrero del año 1999, por el señor RUBEN DARIO VEGA SANCHEZ padre de las menores, la señora NANCY DUCUARA se ha sustraído sin justa causa en forma permanente y continuada de la obligación alimentaria, con sus menores hijas, al mes de octubre de 2011 la señora NANCY YANID DUCUARA CAPERA adeudaba según las cuentas realizadas por el señor RUBEN DARIO VETGA la suma de \$33.000.000 por concepto de cuotas mensuales dejadas de cancelar desde el año 2000.

Por esos hechos la Fiscalía considero pertinente la investigación correspondiente, formular en contra de NANCY YANID DUCUARA CAPERA, imputación como presunta autora responsable del delito de INSISTENCIA ALIMENTARIA acorde con el artículo 233 inciso 2, del C.P. posteriormente se presenta escrito de acusación, corresponde entonces a este despacho la etapa de Juicio.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por la condenada se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además, debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena le fue revocada por no realizar el pago de perjuicios a las víctimas, mismo pago que ya fue realizado por parte de la condenada.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Esta servidora, recuerda que, si bien la conducta desplegada por la condenada resulta reprochable, se encuentra acreditado que la procesada ha cumplido en privación de la libertad más del 60 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1805 proyecto 2023

Por lo expuesto, en el caso de **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**7 meses 29 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **7 meses 29 días**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 39 D SUR No. 72 – 14 DE BOGOTA, y a su defensora Dra. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (jennyzapata1983@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: NANCY YANID DUCUARA CAPERA C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 1805

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2902620a196402b5b9ab9ab414aae8a8bc3279edabd1d74462cb94f6443b28**

Documento generado en 01/02/2024 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NANCY YANID DUCUARA CAPERA
CALLE 39 D No. 72 – 14 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1808

NUMERO INTERNO 14539
REF: PROCESO: No. 110016000012201080027
C.C: 52500389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 01/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER A LA SENTENCIADA NANCY YANID DUCUARA CAPERA, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 7 MESES 29 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 39 D SUR NO. 72 – 14 DE BOGOTA, Y A SU DEFENSORA DRA. JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ (JENNYZAPATA1983@GMAIL.COM).

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR

CUARTO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL CENTRO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1804 Y 1805 NI 14539/ NANCY YANID
DUCUARA CAPERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 4:22 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jennyzapata1983@gmail.com <jennyzapata1983@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1804 Y 1805 NI 14539/ NANCY YANID DUCUARA CAPERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1804 y 1805 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **MARIO SANTIAGO GALEANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia de 18 de Diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIO SANTIAGO GALEANO**, a la pena principal de 220 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **MARIO SANTIAGO GALEANO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 5 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 28 meses y 10 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 18 de enero de 2018).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **MARIO SANTIAGO GALEANO**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014,

Condenado: MARIO SANTIAGO GALEANO C.C. 79.220.470
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 60

normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **MARIO SANTIAGO GALEANO**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2014, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles; falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".

Por manera que, el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por el que fue condenado **MARIO SANTIAGO GALEANO** está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos. Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **MARIO SANTIAGO GALEANO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Carcel La Picota, conforme solicitud

Condenado: MARIO SANTIAGO GALEANO C.C. 79.220.470
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 60

elevada por el señor **MARIO SANTIAGO GALEANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MARIO SANTIAGO GALEANO C.C. 79.220.470
Radicado No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno 17357-15
Auto I. No. 60

CRVC



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c34cd0bb0d0c97921436fb4c4e03cbd0dc54a6c987874e8ec9db8ba74f90a**

Documento generado en 30/01/2024 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13- Feb -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: #7357

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 60

FECHA DE ACTUACION: 30-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Santoro

FIRMA PPL: Mario Santoro

CC: 79220470

TD: 101244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 60 NI 17357 / MARIO SANTIAGO GALEANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 8:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 12:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carolina pardo sierra <mhabogadopenalista@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 60 NI 17357 / MARIO SANTIAGO GALEANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 60 de fecha 30/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 23 de agosto de 2017, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente, el 22 de febrero de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de junio de 2019, condenó a **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDONA** tras hallarlo personalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, a la pena de 96 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El 22 de febrero de 2021, este Juzgado decretó acumulación jurídica de penas en favor del condenado dentro de los radicados 11001-60-00-017-2015-17498-00 y 11001-60-017-2015-06540-00, para lo cual se fijó una pena de **144 meses de prisión**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4.- El 13 de febrero de 2018, fue capturado por cuenta del presente asunto.

DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. 1.116.863.124
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-17498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 181

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 2 de mayo de 2015 y 18 de noviembre de 2015, respectivamente, mismos que se encuentran reseñados en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. 1.116.863.124
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-17498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 181

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena..." (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese sentido, se tiene que los delitos de HURTO CALIFICADO y ACTO SEXUAL VIOLENTO por los que fue condenado **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA** están inmersos en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos. Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Cárcel la Picota, para que remita los certificados de cómputo y de conducta de enero de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. 1.116.863.124
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-17498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 1490

DZG



Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA C.C. 1.116.863.124
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-17498
No. Interno 27551-15
Auto I. No. 181

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8e53f40bc60dafa0219eae97bc3e6e1c2ba5ad3e20e7014132045ad58047f**

Documento generado en 05/02/2024 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 7- FEB-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27551

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 181

FECHA DE ACTUACION: 07-02-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1116863124

TD: 97440

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 181 NI 27551 / LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 7:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alientamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 11:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co> ,

josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 181 NI 27551 / LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 181 de fecha 05/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DORIS BELTRAN SANABRIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DORIS BELTRAN SANABRIA** como autora responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautora, a la pena principal de 39 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria por grave enfermedad y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **DORIS BELTRAN SANABRIA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **38 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DORIS BELTRAN SANABRIA** ha descontado **38 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

¹ Según SISIEPEC y escrito de acusación

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 201

CONDENA	39 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	24 de noviembre de 2020
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.
3. Requierase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor a efectos que: (i) informe los motivos por los cuales no ha trasladado a la penada de su domicilio al establecimiento carcelario, (ii) allegue el soporte de visitas domiciliarias efectuadas a la condenada.
4. Emitir boleta de traslado a efectos que se movilice a la condenada de su residencia al establecimiento penitenciario.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DORIS BELTRAN SANABRIA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **DORIS BELTRAN SANABRIA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la **CARRERA 5 C BIS # 48 H SUR - 60 PISO 2.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 201





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 2880 Tipo de actuación: _____ No. 201

Fecha Actuación: 07/02/24

Nombre completo del notificado: DORIS B. ALVARO SANABRIA

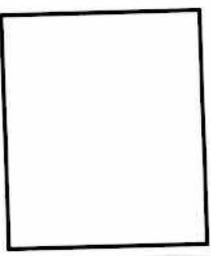
Número de identificación: 9330839 Teléfono(s): 3175532060

Fecha de notificación: 14/02/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

JEPMS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 201 NI 28880 / DORIS BELTRAN SANABRIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 14:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 8:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 201 NI 28880 / DORIS BELTRAN SANABRIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 201 de fecha 07/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **DORIS BELTRAN SANABRIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de diciembre de 2023, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DORIS BELTRAN SANABRIA** como autora responsable del punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo en calidad de coautora, a la pena principal de 39 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. En esa decisión también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria por grave enfermedad y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. El 24 de noviembre de 2020¹, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 7 de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **DORIS BELTRAN SANABRIA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **39 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 7 de febrero de 2024, este Estrado Judicial reconoció a la condenada, por concepto de tiempo físico y redimido, un total de **38 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, se vislumbra que la penada no ha acreditado la totalidad de la pena de 39 meses de prisión, colofón a ello se **NEGARÁ** la solicitud efectuada.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **DORIS BELTRAN SANABRIA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Según SISIPPEC y escrito de acusación

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 210

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 5 C BIS # 48 H SUR - 60 PISO 2, y a su apoderado de confianza Dr. Luis Hernando Reina Galeano hernandoreinag@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: DORIS BELTRAN SANABRIA C.C. 53130839
Radicado No. 11001-61-00-000-2023-00090-00
No. Interno 28880-15
Auto I. No. 210

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22bb011224a7f800beb1595660143bbe999501e38e5f1da1b13d7442c268ede7

Documento generado en 09/02/2024 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 28880 Tipo de actuación: A J No. 210

Fecha Actuación: 09 / 02 / 24

Nombre completo del notificado: DAVIS BETHAN SANABRIA

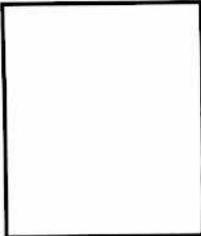
Número de identificación: 53130839 Teléfono(s): 3175537060

Fecha de notificación: 14 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

JEPMS

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 210 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 9:01 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 210 NI 28880/ DORIS BELTRAN SANABRIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 210 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **212 MESES DE PRISIÓN**. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
 Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
 No. Interno 33615-15
 Auto J. No. 218

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificaciones de conducta a nivel nacional y certificados No. 7241981, 7367507, 7500885, 7608964, 7745555, 7868399, 7979694, 8092692 y 8203520

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de abril y mayo de 2020 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17369900	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0
	Marzo 2019	120	120	0
17587401	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
	Julio 2019	132	132	0
17791586	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
17868639	Marzo 2020	126	126	0
	Junio 2020	114	114	0
17952393	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18041176	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18124155	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18231678	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
Total		3432	3432	0

En ese sentido, atendiendo los criterios establecidos en comentario, el despacho advierte que el penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 MESES 16 DIAS** ($3432/6=572/2= 286$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 218

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado y solicítese los certificados de redención y conducta pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES, 9 MESES 16 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

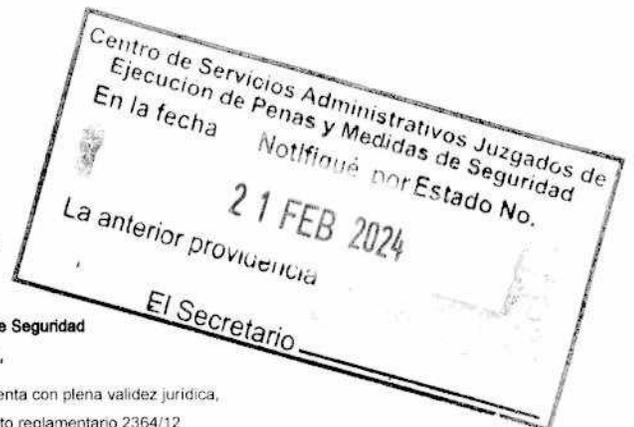
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES C.C. 1.001.052.200
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 1739

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108503703c4b192c091663fa1093de961d29953b12e64817654ceacfbdb9fa7**
Documento generado en 09/02/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14-FGJ-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 218

FECHA DE ACTUACION: 9-FGJ-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Esteban Blanco Torres

FIRMA PPL: Sergio Blanco

CC: 70070522000

TD: 97979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 218 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 2:42 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alvaro Rojas Lopez <arojasl@ulagrancolombia.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 218 NI 33615- 015 / SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 218 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

urgente.
Ponte Aranda

No salió de celda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de agosto de 2023, el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de noviembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3.- El 7 de febrero de 2024 a las 12:20 horas, el penado fue capturado por cuenta del asunto. Luego en la misma fecha a las 13:58 horas el penado fue dejado a disposición de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 3 de octubre de 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-2037 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ**, identificado con cédula Venezolana No. **28.782.142**, fue capturado el 7 de Febrero de 2024 a las 12:20 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 13:58 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato y copia de la cedula de ciudadanía Venezolana. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **72 MESES** de prisión, impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de agosto de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

• OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado fue capturado el 3 de febrero de 2024, no obstante, este Despacho el 5 de febrero de 2024, se abstuvo de decretar la legalidad de la captura, reconózcase al penado **3 DIAS** como parte cumplida de la pena respecto a los que estuvo privado de la libertad en virtud de la primera aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

Condenado: Denny Javier Vásquez Núñez C.E. 28.782.142
CUI: 11001-60-00-023-2023-01425-00
Radicación N° 34075-15
Interlocutorio N° 202

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **DENNY JAVIER VÁSQUEZ NÚÑEZ** efectuada el 7 de febrero de 2024 a las 12:20 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

1001-60-00-023-2023-01425-00
Radicación N° 34075-15
Interlocutorio N° 202



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54237589af9fd823d704cec48931d37c231b8374226e871f297ad3f952c5fcb**

Documento generado en 08/02/2024 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16 02 2024

DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ
28 782 142



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 202 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 8 de febrero de 2024, 4:10 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 202 NI 34075 / DENNY JAVIER VASQUEZ NUÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 202 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta de enero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, conforme lo solicitó el peticionado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de marzo de 2009¹ (11001-60-00-023-2008-05436-01), el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá condenó **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 8 años. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue **capturado** por cuenta del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01 el día 9 de noviembre de 2008².

2.3. El 5 de junio de 2014³, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo **38 G de la Ley 599 de 2000**.

2.4. Por auto del 31 de julio de 2015⁴, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.5. **Durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en el expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01**, el penado presentó dos sentencias condenatorias derivadas de un mismo núcleo fáctico acontecido el **19 de diciembre de 2014**.

2.5.1. El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Sentencia del 11 de julio de 2016 – Radicado 110016000023201417405)⁵ condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 341,65 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.5.2., A su turno el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Sentencia del 23 de febrero de 2018 – Radicado 11001-60-00-000-2016-01285-00)⁶, condenó al peticionado a la pena de 74 meses de prisión, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de 1 año; por ser hallado penalmente responsable del delito

¹ Hechos del 9 de noviembre de 2008 – Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 15.

² Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 5.

³ Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecucionNeiva” – Folio 86.

⁴ Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 96.

⁵ Ver carpeta: “18627” – Archivo: “18627 sentencia”.

⁶ Ver carpetas: “18627” – “PROCESO DIGITALIZADO” – “JEPMSBTÁACUMULADO” – Archivo “03DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020” Folio: 18.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

2.5.3. Por auto del 12 de septiembre de 2018⁷, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

2.5.4. Por auto del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso dejar en libertad al hoy sentenciado a partir del 30 de noviembre de 2023, por cuenta de los procesos acumulados 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285; sin embargo se hizo saber al establecimiento carcelario que el penado era requerido para purgar la pena que le restaba cumplir dentro del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01.

2.6. En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2008-05436-01, Por auto del 28 de junio de 2017⁸, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es durante la privación de la libertad del condenado, situación que suspendió el cumplimiento de la pena.

2.7. El 1° de diciembre de 2023, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

⁷ Ver carpetas: "18627" – "11001600002320141740500" – Archivo: "11001600002320141740500_5" – Folio 386.

⁸ Ver carpetas "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá" - Folio 159.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** se encuentra purgando una pena de **144 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **86 MESES 12 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 24 de enero de 2024, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **92 MESES 9 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y no se adelantó incidente de reparación integral⁹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0037 del 11 de enero de 2024, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

Pese a la anterior manifestación, y en lo que tiene que ver con el comportamiento del penado durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria en este proceso, también es importante referir que si bien la conducta desplegada por el penado fue calificada como Ejemplar durante la privación de la libertad en el domicilio y se dijo que no había transgredido la prisión domiciliaria, lo cierto es que mediante decisión del 28 de junio de 2017¹⁰, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto, al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es, mientras gozaba del citado sustituto.

⁹ Ver archivo: "32ConsultaProceso".

¹⁰ Ver carpetas "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá" - Folio 159.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

Tal situación, repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales en el marco de respeto de valores sociales.

Basta con ver los hechos que generaron esa nueva al sentenciado para advertir que el sentenciado no solamente incumplió sus obligaciones con la judicatura sino que afectó bienes jurídicos de alta valía de manera premeditada pues cometió un nuevo reato durante el disfrute de su prisión domiciliaria donde se vio afectado un menor de edad, veamos:

El 19 de diciembre de 2014, a las 8:10 a. m., aproximadamente, se activó una alarma de pánico en el local de Servientrega ubicado en la transversal 126 A No. 137-43, barrio La Gaitana de esta ciudad, ante lo cual miembros de la Policía Nacional se desplazaron a ese lugar y, al arribar allí, observaron que la puerta cortina se hallaba parcialmente abierta, ingresaron y vieron a un individuo de tez trigueña, posteriormente identificado como **ALEXÁNDER FLÓREZ URDANETA**, quien, al percatarse de su presencia, salió de la oficina de administración en actitud sospechosa, les manifestó que estaba desarrollando labores de mantenimiento y, cuando se le acercaron, arrojó un objeto al piso, el cual se pudo constatar que correspondía a un arma de fuego, lo que motivó que lo inmovilizaran.

Al interior de la dependencia anotada, las autoridades hallaron amarrados a Sebastián Hernández y Luz Adriana Grandez Ortiz, servidores de esa empresa, junto a Lucy Lorena Espitia Herrera, María Saavedra Traslaviña y el menor J. C. S. C.¹, estos tres últimos particulares, todos ellos retenidos contra su voluntad en ese recinto, bajo la custodia de otro sujeto, ulteriormente individualizado como **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, quien a su vez portaba un arma de fuego con la que amenazaba a la primera persona del último grupo mencionado, pero al verse superado por los uniformados optó por entregarse, retirándose con violencia un

brazalete del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que llevaba en una de sus extremidades inferiores.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Cabe señalar que a raíz de lo anterior, solo hasta el mes de diciembre de 2023 el condenado retomó el cumplimiento de la pena en este asunto, pues la misma se vio suspendida por su incursión en nuevos delitos en los que sólo recobró la libertad el 30 de noviembre del mismo año.

Por ello al valorar la conducta observada por el condenado en este proceso se concluye que no puede calificarse como adecuada, y que por tanto no es procedente la libertad condicional.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se llamó al 3108114445, donde contestó DIANA MARCELA GUZMÁN MAHECHA identificada con C.C. 1.026.555.725, compañera permanente del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es CARRERA 29 # 5 B - 04, vivienda propia, estrato 3 y tipo casa.
- Dijo que conoce al condenado hace 4 años.
- En la residencia vive hace 32 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -35 años-, (ii) José Bernardo Guzmán – tío de la entrevistada y tiene 54 años-, (iii) Jorge Hernando Lozano -tío de la entrevistada y tiene 65 años-.
- El hogar cuenta con agua, luz, gas, internet, televisión y alcantarillado.
- Dice que el sentenciado es chef, tiene estudios en la cárcel y no sabe que hacía antes de su captura.
- Indicó que todos los integrantes del hogar están de acuerdo en acoger al penado en el evento que se le concediera el beneficio.
- Los gastos del hogar están a cargo de ella y su tío Bernardo.
- Informó que el condenado no consume sustancias psicoactivas.
- La casa tiene 2 pisos cuenta con cocina, 2 baños, garaje, 2 habitaciones en la primea planta, sala, baño y otras 2 habitaciones en el segundo piso.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por los jueces falladores en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas de la siguiente manera:

En horas de la noche del 9 de noviembre de 2008 CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES y JORGE ALFONSO FERNÁNDEZ RAMÍREZ ingresaron a una obra que se estaba ejecutando a la altura de la calle 127 con carrera 17 A y luego de someter con arma de fuego a las personas que allí moraban las amarraron y, procedieron a apoderarse de unos bienes por un valor de \$ 8.500.000,00, sin embargo y gracias a la oportuna intervención de la patrulla de Policía "UNICENTRO 1-1" que advirtió la actitud sospechosa de estos individuos se produjo la retención de estos, encontrándoles en poder de una pistola CZ 7.65 y un radio de telecomunicaciones; motivo por el cual se procedió a la retención de estos y la incautación de los elementos.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado -la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación y la infidelidad a los compromisos que adquirió al momento de concederle la prisión domiciliaria, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el sentenciado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió terminación anticipada, surge claro que dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra un bien tan preciado como el patrimonio económico, máxime en tratándose de la modalidad descrita previamente, pues el penado transgredió los derechos de las víctimas en compañía de otra persona mediante armas, situación que no fue pasada por alto por el fallador al momento de realizar la tasación de la pena, quien decidió apartarse del mínimo de la pena atendiendo las situaciones descritas en los hechos y la existencia de antecedentes penales del sentenciado.

Para el efecto, se traerá un aparte de la providencia:

Como se trata de un concurso de conductas punibles que concurren en concurso, debemos tomar el delito de Hurto Calificado y Agravado que es la conducta de mayor entidad y el juzgado como no hay circunstancias de mayor punibilidad se ubica en el primer cuarto mínimo es decir entre 144 y 192 meses y, pero atendiendo los factores de ponderación que prevé el artículo 61 del C. P., inciso 3º el Juzgado no partirá del mínimo, esto atendiendo la gravedad de la conducta que no puede desconocerse es este caso, la intensidad del dolo y la necesidad que la pena tiene que cumplir, no debe olvidarse que se trata de unos hechos de naturaleza grave, que de manera injustificada se atentó contra el patrimonio económico y que fueron hechos que necesariamente necesitaron cálculos y planes para ejecutarlos, que se ejerció violencia contra dos personas trabajadoras honestas y que casos de estos como bien nos enseña la experiencia, en nuestro medio inclusive se pone en peligro la vida de las personas, cuando a diario lo vemos, en nuestra capital se mata a la gente por despojarlos de cualquier bien, entonces por eso considera el juzgado que debe actuarse con dreticidad al imponer la sentencia, por tanto partimos de 190 meses por el Hurto Calificado y Agravado, que se le aumenta en 50 meses

por el delito de Porte Ilegal de Armas, para arribar a DOSCIENTOS CUARENTA MESES DE PRISIÓN.

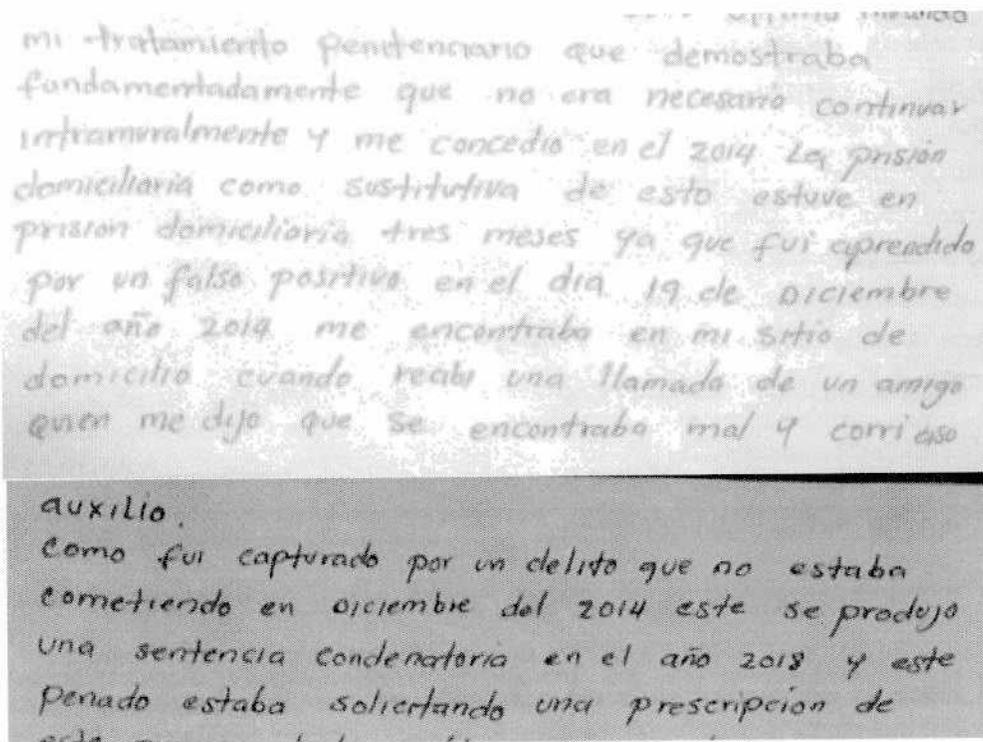
Pero como se allanaron a los cargos y tienen derecho a una rebaja del 40% es decir de 96 meses, por lo que a los 240 le quitamos 96 para quedar en definitiva en 144 meses de prisión, es decir DOCE AÑOS DE PRISIÓN esa es la pena que le corresponde a cada uno de los acusados.

Accesoriamente, se las inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ocho (8) años, esto guardando la misma proporción para imponer la pena principal.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

Igualmente, para esta falladora es necesario acotar que al plenario se allegó un escrito donde el penado, de manera inexplicable, asegura que el 19 de diciembre de 2014 fue detenido por un falso positivo, situación que claramente desdice del proceso interiorización de respeto a los valores sociales que transgredió, pues a pesar de ser condenado fue sorprendido en flagrancia cometiendo nuevamente la misma conducta por la cual fue recluso en este proceso, es decir, hurto en concurso con porte ilegal de armas, decide faltar a la verdad a la judicatura señalando que es inocente de esa situación, cuando fue vencido en juicio y hallado responsable en dos oportunidades, sentencias que a la postre fueron acumuladas.



mi tratamiento penitenciario que demostraba
fundamentadamente que no era necesario continuar
internamente y me concedió en el 2014 la prisión
domiciliaria como sustitutiva de esto estuve en
prisión domiciliaria tres meses ya que fui aprehendido
por un falso positivo en el día 19 de diciembre
del año 2014 me encontraba en mi sitio de
domicilio cuando recibí una llamada de un amigo
quien me dijo que se encontraba mal y necesitaba
auxilio.
Como fui capturado por un delito que no estaba
cometiendo en diciembre del 2014 este se produjo
una sentencia condenatoria en el año 2018 y este
penado estaba solicitando una prescripción de

Todas estas situaciones, sopesadas con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, por tanto se hace necesario que se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado condenado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01
No. Interno 34829-15
Auto I. No. 124

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3efd149a208b4f0fd122494837aeeb619a88bb56ba005f2ef221247354029**

Documento generado en 30/01/2024 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7 febrero 2024

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34029

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 124

FECHA AUTO: 30 enero 24

HORA: 11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Diquin

FIRMA PPL: C. Diquin

CC: 9.147.676

TD: 82076



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 124 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 14:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 7 de febrero de 2024, 9:42 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 124 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 124 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno: 41871-15
Auto I. No. 236



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **140 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.
- 2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en una primera ocasión el 7 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria, en concordancia con el registro de SISIPPEC WEB.
- 2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.
- 2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.
- 2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura en su contra.
- 2.7. El 11 de enero de 2023 el condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado en su residencia, en virtud de la revocatoria del sustituto.
- 2.8. Por auto del 1º de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 236

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **115 MESES 2 DIAS**.

A tal término deberá descontarse 1 día (21 de agosto de 2019) en el que se determinó que el penado no estaba en su domicilio, de suerte que ha descontado **115 MESES 1 DÍA**.

Cabe señalar que por el momento no obran soportes de evasión del penado, adicionales a la fecha descontada máxime cuando a raíz de la revocatoria, su captura para traslado a establecimiento carcelario se dio precisamente en el lugar autorizado para cumplir con la prisión domiciliaria otorgada.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de octubre de 2016¹ = 6 meses 11.5 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2016² = 1 mes 5.75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2017³ = 1 mes.
- Por auto del 11 de mayo de 2017⁴ = 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2017⁵ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2017⁶ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2018⁷ = 1 mes 9.5 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018⁸ = 1 mes 8.5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018⁹ = 28.5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2018⁹ = 1 mes 0.25 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2018¹⁰ = 21 días.

Lo anterior para un total de **17 MESES 19 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha descontado **132 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. **PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE** Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir,

¹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 28
² Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 56
³ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 102
⁴ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 131
⁵ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 202
⁶ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 228
⁷ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 233
⁸ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 269
⁹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 281
¹⁰ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 333

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 236

documentos de redención de pena en favor del condenado en orden a efectuar el correspondiente estudio de redención de pena, así como resolución en que se conceptúe libertad condicional

3. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita todos los reportes de visitas realizadas al domicilio del condenado YEISSON OYOLA OYOLA desde que le fue concedida la prisión domiciliaria hasta su captura en virtud de la revocatoria efectuada.

4. Informar al condenado que una vez allegada la anterior información se resolverá su solicitud de libertad condicional y se efectuará nuevo reconocimiento de pena descontada, de haber lugar a ello.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Establecer los datos de captura y redención conforme obran en este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a YEISSON OYOLA OYOLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **132 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 236

CRVC

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a23b1fb95c873ca74662be3e00cfd24d78420c19839f91c137869785a834c**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECEIVED
JUN 10 2024
JUZGADO DE CIRCUITO
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

09/02/2024

RECEIVED
JUN 10 2024
JUZGADO DE CIRCUITO
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 12-FEB-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41871

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 236

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-FEB-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Neisson Oyala

CC: 1017366467

TD: 1002767

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (815 KB)

19Autol236NI41871 ectfr.pdf; 18Autol237NI41871Npc.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 y 237 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

jalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 8:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 y 237 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en una primera ocasión el 7 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria, en concordancia con el registro de SISIPPEC WEB.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura en su contra.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado en su residencia, el 11 de enero de 2023, en virtud de la revocatoria del sustituto.

2.8. Por auto del 1° de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISSON OYOLA OYOLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **140 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 237

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado YEISSON OYOLA OYOLA ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha. Lاپso en el cual descontó **115 MESES 3 DÍAS**. Es de anotar que obran en el proceso soportes de aprehensión e imposición de medida de aseguramiento concordantes con el registro de privación de la libertad en SISIPEC.

A tal término deberá descontarse 1 día (21 de agosto de 2019) en el que se determinó que el penado no estaba en su domicilio, de suerte que ha descontado **115 MESES 2 DÍAS**.

Cabe señalar que por el momento no obran soportes de evasión del penado, adicionales a la fecha descontada máxime cuando a raíz de la revocatoria su captura para traslado a establecimiento carcelario se dio precisamente en el lugar autorizado para cumplir con la prisión domiciliaria otorgada.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de octubre de 2016¹ = 6 meses 11.5 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2016² = 1 mes 5.75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2017³ = 1 mes.
- Por auto del 11 de mayo de 2017⁴ = 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2017⁵ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2017⁶ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2018⁷ = 1 mes 9.5 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018⁸ = 1 mes 8.5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018⁹ = 28.5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2018⁹ = 1 mes 0.25 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2018¹⁰ = 21 días.

Lo anterior para un total de **17 MESES 19 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **132 MESES 20 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 140 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a YEISSON OYOLA OYOLA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

¹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 28
² Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 56
³ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 102
⁴ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 131
⁵ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 202
⁶ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 228
⁷ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 233
⁸ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 269
⁹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 281
¹⁰ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 333

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 237

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

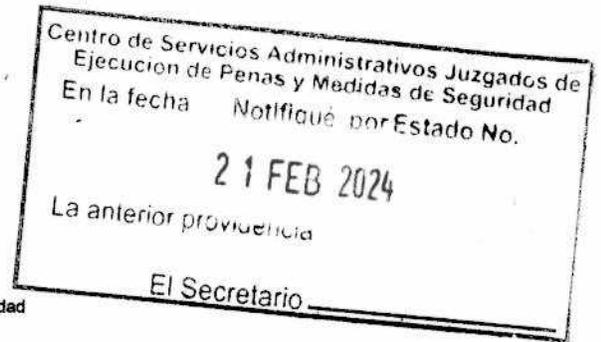
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 237

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9deaa9b2447c818ce30fd8a830b6c44e2d559b19c80df49446b0722360fab9f

Documento generado en 09/02/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 12-FEB-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41871

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 237

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-FEB-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1012366467

TD: 100267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (815 KB)

19AutoI236NI41871 ectfr.pdf; 18AutoI237NI41871Npc.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 y 237 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8760 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 8:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 y 237 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 12 de febrero de 2024, 8:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 236 Y 237 NI 41871/ YEISSON OYOLA OYOLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 236 y 237 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 12 de febrero de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42329
Condenado a notificar	Wilfrer Estevan Henao Gutiérrez
C.C	1001281721
Fecha de notificación	8 de febrero de 2024
Hora	10:25 am
Actuación a notificar	AI No. 159 de fecha 31/01/2024.
Dirección de notificación	Carrera 5 este No. 2 C 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 08 de febrero de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Wilfer Estevan Henao Gutiérrez, carrera 5 este No. 2 C 28, aproximadamente a las 10:25 am, una vez en el lugar, atiende la señora Gloria Jimenez abuela del ppl. quien informa que el penado salió y desconoce su paradero.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 5 de julio de 2023 a las 15:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 5 de julio de 2023 a la fecha¹, llevando como tiempo físico **6 MESES 26 DÍAS**.

Lapso al cual se le descontará 1 día con ocasión a la transgresión reportada por el establecimiento carcelario el 17 de agosto de 2023.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico **6 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES - Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** el Tiempo Físico a la fecha de **6 MESES 25 DÍAS**.

¹ 10Disposicion

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001.281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 159

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 5 Este No. 2 C – 28 Interior 102

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 159

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha ^{JCA} Notifiqué por Estado No. 21 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63701949d68ab78357e87300b547e99b7d342060f9d9c9bf9164383211378cec

Documento generado en 31/01/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 5 de julio de 2023 a las 15:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 5 de julio de 2023 a la fecha¹, llevando como tiempo físico **6 MESES 26 DÍAS**.

Lapso al cual se le descontará 1 día con ocasión a la transgresión reportada por el establecimiento carcelario el 17 de agosto de 2023.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico **6 MESES 25 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- OTRAS DETERMINACIONES - Por el Centro de Servicios Administrativos:

1-. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **6 MESES 25 DÍAS**.

¹ 10Disposicion

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001.281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 159

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 5 Este No. 2 C – 28 Interior 102

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 159

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63701949d68ab78357e87300b547e99b7d342060f9d9c9bf9164383211378cec**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ
CRA 5 ESTE # 2 C - 28
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1805

NUMERO INTERNO 42329
REF. PROCESO: No. 110016000017202003751
C.C: 1001281721

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE COÑFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 31/01/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 6 MESES 25 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 ESTE NO. 2 C - 28 INTERIOR 102

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 159 y 160 NI 42329/ WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 159 y 160 NI 42329/ WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 159 y 160 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 12 de febrero de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42329
Condenado a notificar	Wilfrer Estevan Henao Gutiérrez
C.C	1001281721
Fecha de notificación	8 de febrero de 2024
Hora	10:25 am
Actuación a notificar	AI No. 160 de fecha 31/01/2024.
Dirección de notificación	Carrera 5 este No. 2 C 28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 08 de febrero de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Wilfer Estevan Henao Gutiérrez, carrera 5 este No. 2 C 28, aproximadamente a las 10:25 am, una vez en el lugar, atiende la señora Gloria Jimenez abuela del ppl, quien informa que el penado salió y desconoce su paradero.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

241
Cabe este # 2 28
* urgente -

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001.281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación N.º. 42329-15
Interlocutorio N.º 160



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N.º. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 5 de julio de 2023 a las 15:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **7 MESES**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **6 MESES 25 DÍAS**.

Así las cosas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** ha purgado un total de **6 MESES 25 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 5 de febrero de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001'281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 160

decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Abstenerse de continuar con el trámite del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto del condenado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como quiera que se acerca el cumplimiento de la pena impuesta y todavía no se tiene designación de defensa por parte de la Defensoría del Pueblo. Aunado a lo anterior, se destaca que, con ocasión al informe de visita negativa, se descontó el día en que el penado no fue hallado en el domicilio.
- 4.- Respecto del condenado **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, se requiere a la Secretaria 3, a fin de que informe el trámite dado a la orden de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesta en auto I No. 1680 del 16 de noviembre de 2023 y de ser el caso proceda a realizar los trámites que sean necesarias para dar correcto cumplimiento inmediato a la orden. Se hace saber que el condenado figura privado de la libertad por otro proceso en estación de policía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, por pena cumplida, a partir del **5 DE FEBRERO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **5 DE FEBRERO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 5 ESTE No. 2 C 28 DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001.281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 160

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 160

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73051d80f769e4ab5c51a561076467774022629ca8b50c2b88c58c1f5e257986

Documento generado en 31/01/2024 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de mayo de 2023, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como coautor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 5 de julio de 2023 a las 15:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **7 MESES**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **6 MESES 25 DÍAS**.

Así las cosas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ** ha purgado un total de **6 MESES 25 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 5 de febrero de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta

decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Abstenerse de continuar con el trámite del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto del condenado **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, como quiera que se acerca el cumplimiento de la pena impuesta y todavía no se tiene designación de defensa por parte de la Defensoría del Pueblo. Aunado a lo anterior, se destaca que, con ocasión al informe de visita negativa, se descontó el día en que el penado no fue hallado en el domicilio.
- 4.- Respecto del condenado **BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA**, se requiere a la Secretaría 3, a fin de que informe el trámite dado a la orden de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dispuesta en auto l No. 1680 del 16 de noviembre de 2023 y de ser el caso proceda a realizar los trámites que sean necesarias para dar correcto cumplimiento inmediato a la orden. Se hace saber que el condenado figura privado de la libertad por otro proceso en estación de policía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, por pena cumplida, a partir del **5 DE FEBRERO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **5 DE FEBRERO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 5 ESTE No. 2 C 28 DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Condenado: WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ C.C. 1.001.281.721
CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 160

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-017-2020-03751-00
Radicación No. 42329-15
Interlocutorio N° 160

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73051d80f769e4ab5c51a561076467774022629ca8b50c2b88c58c1f5e257986**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ
CRA 5 ESTE # 2 C - 28 CEL 3204551931 - 3204022186 - 3227809830
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1806

NUMERO INTERNO 42329
REF: PROCESO: No. 110016000017202003751
C.C: 1001281721

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 31/01/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2024, INCLUSIVE.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 5 DE FEBRERO DE 2024, INCLUSIVE.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 5 ESTE NO. 2 C 28 DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 159 y 160 NI 42329/ WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 1 de febrero de 2024, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 159 y 160 NI 42329/ WILFRER ESTEVAN HENAO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 159 y 160 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** (arts. 239, 240 inc. 1° # 1 y 4, y 241 # 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2 **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes ..."

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 197

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional del 5 de octubre de 2023 y certificados de conducta No. 8436383, 8543644, 8666396, 8781980, 89065552, que avala el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2021 al 8 de noviembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**. Lo anterior salvo el mes de junio de 2023 que reporta deficiente, por lo cual no será reconocida.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18295870	Julio 2021	104	104	
	Agosto 2021	160	160	
	Septiembre 2021	128	128	
18396808	Octubre 2021	96	96	
	Noviembre 2021	96	96	
18485831	Diciembre 2021	120	120	
	Enero 2022	88	88	
	Febrero 2022	88	88	
18587949	Marzo 2022	144	144	
	Abril 2022	144	144	
	Mayo 2022	128	128	
18658107	Junio 2022	96	96	
	Julio 2022	104	104	
	Agosto 2022	96	96	
18742287	Septiembre 2022	160	160	
	Octubre 2022	128	128	
	Noviembre 2022	88	88	
18852516	Diciembre 2022	80	80	
	Enero 2023	112	112	
	Febrero 2023	96	96	
18933755	Marzo 2023	96	96	
	Abril 2023	136	136	
	Mayo 2023	128	128	
Total		2616	2616	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 14 DÍAS** ($2616/8=327/2=163.5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, **CINCO (5) MESES CATORCE (14) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRIGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 197

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRIGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 16520

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d04a54b310875aab5f35bc4cfc825c8ef14055cf56ec352669223c309cfc0**

Documento generado en 08/02/2024 03:32:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43520

TIPO DE ACTUACION:

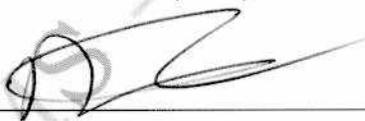
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 197

FECHA AUTO: 8 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RICARDO ANDRÉS NIÑO

FIRMA PPL: 

CC: 1022328809

TD: 101620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
paholherreraherrera2611@gmail.com <paholherreraherrera2611@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 197, 202 y 203 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, pahoherrera2611@gmail.com <pahoherrera2611@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 197, 202 y 203 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **autor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Arts. 239, 240 Inc. 1º Numerales 1 y 4 y 241 Numeral 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2. **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de abril de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **57 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al sentenciado se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de abril de 2022 = 3 meses 21 días.
- Por auto de la fecha = 5 meses 14 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **9 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado a purgado **66 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **66 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno 43520-15
Auto I. No. 202

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno 43520-15
Auto I. No. 1655



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792b1fb271a87723f374e5015fc966b365f06119c0f9c2d0da7c550f0d12f29e

Documento generado en 08/02/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14. Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43520

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 202

FECHA AUTO: 8- Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Pizarro

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022328804

TD: 101670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX.



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>, pahlherrera2611@gmail.com <pahlherrera2611@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 197, 202 y 203 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a RICARDO ANDRÉS RIAÑO a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Arts. 239, 240 Inc. 1º Numerales 1 y 4 y 241 Numeral 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2. RICARDO ANDRÉS RIAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto l. No. 203

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena de **108 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **66 MESES 23 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que dentro de los expedientes bajo radicado 11001-40-04-031-2017-12765-00 y 25377-40-89-000-2017-80151-00 no se cuenta información respecto al trámite de incidente de reparación, por lo cual se procederá a solicitarla.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento del condenado, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO RODRÍGUEZ C.C No. 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 203

1.1. Oficiar al establecimiento en el cual el condenado descuenta pena en orden a que allegue la resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la CARRERA 4H No. 56 – 41 SUR

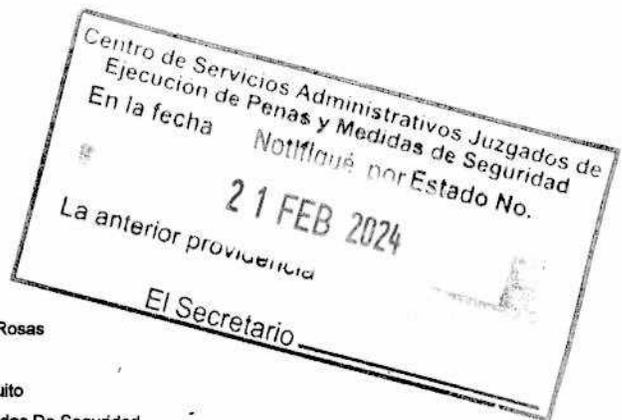
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDWIN ANTONIO - GIRALDO TRIANA C.C. 1.010.192.034
No. Único 11001-60-00-015-2018-09622-00
Radicado No. 6946-15
Auto I. 1478

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5964fc53264e2ea793f8c54883e5897e64938edfec1405c07c8c68a620b9ce

Documento generado en 08/02/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43500

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 203

FECHA AUTO: 8. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: A 10/2 /2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Picado Andres Piana

FIRMA PPL: _____

CC: 1022328804

TD: 101620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Stx



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14636

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:06 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

paholherrera2611@gmail.com <paholherrera2611@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 197, 202 Y 203 NI 43520/ RICARDO ANDRES RIAÑO RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 197, 202 y 203 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de noviembre de 2020 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **38 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA, ha purgado **38 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES. POR SEGUNDA OCASIÓN PREVIENE COMPULSA DE COPIAS

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiar al asesor jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y documentos de redención en favor del condenado LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA el **Tiempo Físico** a la fecha de **38 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 230

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA C.C. 1.087.804.420
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. 1849



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b77b01f42a37f8bc585c84f63dd6ac4b8c7d6f78244f55b37d96ff4560092
Documento generado en 09/02/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 12-Febrero-24

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47426

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Estrella

FIRMA PPL: _____

CC: 1087804420

TD: 106435

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 230 NI 47446/ LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:11:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 3:32 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 230 NI 47446/ LEONARDO ESTERILLA ESTERILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 230 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO** por prescripción, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO**, a la pena de principal de 40 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 30 de septiembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. A la fecha, el penado **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO** cuenta con orden de captura vigente.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, se encuentra que el Juzgado 27 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **40 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró legal ejecutoria el 25 de octubre de 2018.

Condenado: ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO C.C No. 80.904.780
Proceso No. 11001-61-01-630-2016-80023-00
No. Interno: 47639-15
Auto I. No. 250

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 25 de octubre de 2023.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 25 de octubre de 2023, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos



Photo M2: 132875

Proceso	Procedimiento	Estado	SP	Resolución	Numero Sent	Del. Decisor
132875	110016601011200003548	Penalizable	Ley 906/04	Condenado	118719	JA
132875	110016601011200003548	Inactivo	Ley 906/04	Condenado	8887209	JA
132875	2308-80019	Inactivo	Ley 906/04	Condenado	377639	JA

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO C.C No. 80.904.780
Proceso No. 11001-61-01-630-2016-80023-00
No. Interno: 47639-15



Condenado: ROGER IVÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO C.C No. 80.904.780
Proceso No. 11001-61-01-630-2016-80023-00
No. Interno: 47639-15
Auto I. No. 250

Auto I. No. 1741

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20637191410e27d5e9506f6261a87cf3403180b4200913aca280e8cd61e090**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 10:21

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Sergio Morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)
04Autol250NI47639DecPres.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 250 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 10:21

Para: Sergio Morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Sergio Morales \(sergiomorales.abogado@gmail.com\)](mailto:sergiomorales.abogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 7:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - B2 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024, 10:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Sergio Morales <sergiomorales.abogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 250 NI 47639 / ROGER IVAN HERNANDEZ BUITRAGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 250 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

• OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STIVENSSON YARA GIRALDO**.

• ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **STIVENSSON YARA GIRALDO**, en calidad de autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO, a la pena principal de 11 años 2 meses y 15 días de prisión y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2015.

2.3. Por auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$350.000.

2.7. En cumplimiento el condenado allegó recibo de pago y suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2020.

• CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **STIVENSSON YARA GIRALDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de febrero de 2015¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **107 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

11 MESES 2 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **118 MESES 5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y si se constatan transgresiones al deber del condenado de permanecer en el domicilio se efectuará el correspondiente descuento.

• DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a informe de asistente social del 7 de diciembre de 2021 y visita negativa del 18 de julio de 2023 allegada por el Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG, en los que se evidencia que el condenado no fue encontrado en su domicilio, se ordena:

Condenado: STIVENSSON YARA GIRALDO C.C. 1.014.263.744
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-00961-00
Proceso No. 53334-15
Auto I. No. 1803

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

2.1.- Requerir al sentenciado **STIVENSSON YARA GIRALDO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme informe de asistente social del 7 de diciembre de 2021 y visita negativa del 18 de julio de 2023 allegada por el Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG

Para el efecto, se dispone:

2.2.- Oficiar a la defensoría del pueblo con carácter URGENTE, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado. Se advertirá que de no efectuar la correspondiente designación se compulsarán copias disciplinarias.

2.3.- Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo).

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Solicitar a Cervi proceda a la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica al condenado.

3.- Solicitar al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquemao certifique si en el presente caso se llevó a cabo incidente de reparación integral.

• **De los documentos de LIBERTAD CONDICIONAL**

4.- Informar al condenado que una vez se resuelva el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 el despacho entrara a resolver de fondo los documentos de libertad condicional, allegados por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

Revisar que las redenciones de pena en este asunto estén adecuadamente registradas.

Para los efectos pertinentes en el auto de concesión de prisión domiciliaria están referidas las siguientes:

16/10/2017 23 días
30/06/2017 2 meses 1.5 días
03/07/2018 3 meses 6.5 días
21/11/2018 2 meses 0,5 días
11/02/2019 3 meses 0,5 días

Para los efectos pertinentes se efectuará revisión de proceso físico y cotejo de cada uno de los autos, de la misma manera de existir tiempo pendiente por reconocer por concepto de redención de pena, se solicitará al establecimiento carcelario competente la remisión de la documentación a lugar.

Condenado: STIVENSSON YARA GIRALDO C.C. 1.014.263.744
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-00961-00
Proceso No. 53334-15
Auto I. No. 1803

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a STIVENSSON YARA GIRALDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 118 MESES 5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

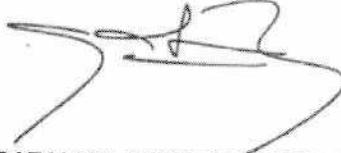
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 62 b sur 96 79

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

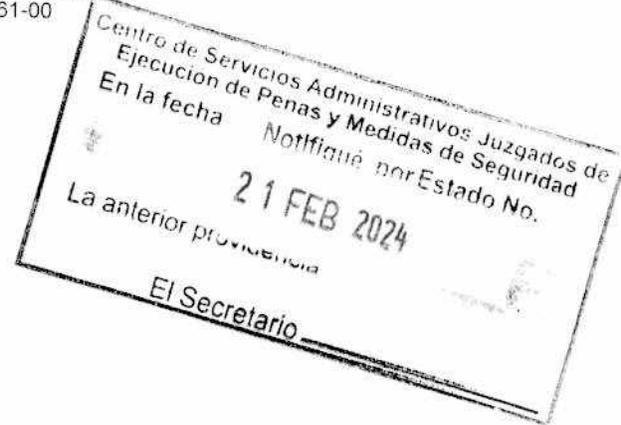
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: STIVENSSON YARA GIRALDO C.C. 1.014.263.744
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-00961-00
Proceso No. 53334-15
Auto I. No. 1803

ADMO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 53334 Tipo de actuación: A.I. No. 1803

Fecha Actuación: 26 / 01 / 2024

Nombre completo del notificado: Stivenzon Yara Rivaldo

Número de identificación: 1014267744 Teléfono(s): 315 959 3822

Fecha de notificación: 15 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1803 NI 53334 / STIVENSSON YARA GIRALDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/30/2024 8:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 30 de enero de 2024, 10:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

giraldobui@hotmail.com <giraldobui@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1803 NI 53334 / STIVENSSON YARA GIRALDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1803 de fecha 26/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO**, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por virtud de la punibilidad negociada via preacuerdo. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se declaró el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 22 de marzo de 2022, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia

2.3. el 23 de febrero de 2023 este Juzgado avoco el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según

Condenado: ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO 30409262
Radicado No. 59653
No. Interno: 11001600001320220195000
Auto I. No. 210

certificado de calificación de conducta No. 9149336 y 9255792 para el periodo de mayo y junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18929930	Mayo 2023	72	72	0
	Junio 2023	120	120	0
Total		192	192	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO**, se hace merecedor a una redención de pena de **26.5 DIAS** ($192/6=32/2=16$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado, así como solicitar documentos de redención de pena y conducta de julio de 2023 a la fecha de la emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO**, **16 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO 30409262
Radicado No. 59653
No. Interno: 11001600001320220195000
Auto I. No. 1688

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b977c963fbbf887f10af659f903a9a6dd6f832c73379200e955c5fb9b2dc593**
Documento generado en 08/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59653

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 210

FECHA AUTO: 8. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arbulo Alberto Garcia Brito

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 30409262

TD: 656524

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 210 NI 59653 - 015 / ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 19:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alexander Barreto Calderon <alebarreto@defensoria.edu.co>, alexbarrcal78@gmail.com <alexbarrcal78@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 210 NI 59653 - 015 / ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 210 de fecha 08/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de julio de 2023, el Juzgado 8 Penal del con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante fallo del 02 de junio de 2023 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia del 4 de octubre de 2022.

2.2. El señor **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de julio de 2022¹.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el condenado **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificación el 25 de septiembre de 2023.

¹ Carpeta "01ActuacionesGarantias" 004ActaAudienciaConcentradaJ48pmg20220717

Condenado: DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ C.C. 1.097.395.318
No. Único 11001600001920220426900
Radicado No. 61750-15
Auto I. 205

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
026067	Noviembre 2022	48	48	
	Diciembre 2022	114	114	
	Enero 2023	126	126	
	Febrero 2023	120	120	
	Marzo 2023	129	129	
	Abril 2023	93	93	
	Mayo 2023	114	114	
	Junio 2023	117	117	
	Julio 2023	105	105	
TOTAL		966	966	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 15 DIAS** ($966/6=161/2=80.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, **2 MESES 15 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ C.C. 1.097.395.318
No. Único 11001600001920220426900
Radicado No. 61750-15
Auto I. 1663

ADMO

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d24f4ef6b731b5adc0b26bd34a9e0476148aed4853e4a1f920045b5983729eb
Documento generado en 08/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61750

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 205

FECHA AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

12:22 u

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiver Alejandro Cotiva Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1097395378

TD: 112847

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 14/02/2024 10:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6., Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 205 y 206 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ C.C. 1.097.395.318
No. Único 11001600001920220426900
Radicado No. 61750-15
Auto I. 206



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de julio de 2023, el Juzgado 8 Penal del con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante fallo del 02 de junio de 2023 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia del 4 de octubre de 2022.

2.2. El señor **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de julio de 2022¹.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de julio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **18 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 2 meses 15 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ** ha descontado **21 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Carpeta "01ActuacionesGarantías" 004ActaAudienciaConcentradaJ48pmg20220717

Condenado: DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ C.C. 1.097.395.318
No. Unico 11001600001920220426900
Radicado No. 61750-15
Auto I. 206

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA	108 MESES
FECHA DE CAPTURA	16 de julio de 2022
REDEDICIÓN	Por auto de la fecha = 2 meses 15 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER a **DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **21 MESES 7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ C.C. 1.097.395.318
No. Unico 11001600001920220426900
Radicado No. 61750-15
Auto I. 1662



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997bcd06802ef8e3cf81796ad9c869c23c91e7acea7b35db65ca29b01221f5ce**

Documento generado en 08/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 14 Feb 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 206

FECHA AUTO: 8 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

12:23M

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiver Alejandro Cofino Rodriguez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1097395318

TD: 1720A7



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8 Bogotá D.C

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 205 y 206 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 11:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 205 Y 206 NI 61750/ DEIVER ALEJANDRO CUTIVA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 205 y 206 de fecha 08/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

FAU250



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la propuesta de beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, en favor de **BRIGNER EFREN CARDOZO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de agosto de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO**, por los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de 228 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 El día 29 de septiembre de 2011, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la sentencia de condena, decisión que no fue recurrida en sede de casación.

2.3 El 3 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. El 31 de mayo de 2012, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO**.

2.5 El sentenciado fue capturado el 31 de mayo de 2011 por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*“5. De la **aprobación de las propuestas** que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”. (Negrilla fuera de texto)*

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731 proyectado 2023

Así mismo, el art. 147A de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso para salir del centro carcelario durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, a saber:

"1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a éste beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía."

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el beneficio administrativo para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, conforme lo establecido en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Es así que **BRIGNER EFREN CARDOZO** fue condenado el por el delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos en el 2011, siendo la víctima un menor de edad y en esas condiciones, es claro que no es viable conceder el beneficio solicitado.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de la vida, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos punibles tuvieron lugar en el año 2011, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, razón por la cual se IMPROBARÁ a **BRIGNER EFREN CARDOZO** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda de 60 días al penado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, presentada a este Juzgado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

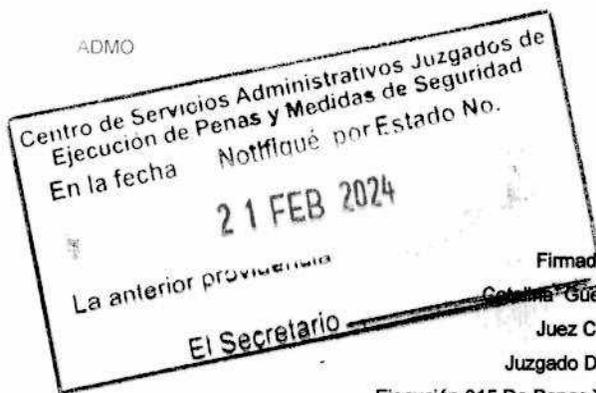
Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731 proyectado 2023

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1731



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e29d2fd184def55d6ce31e5d0daca67432255627f7a439893c42ac38c9399e**

Documento generado en 31/01/2024 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 12 Feb -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 75174

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1731

FECHA DE ACTUACION: 31-Eno-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - FEBRERO - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BIGNER EFREN CARMELO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: _____

TD: 66791

APECO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 173 NI 75174 / BRIGNER EFREN CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 7:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 9 de febrero de 2024, 3:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, olmar1976@hotmail.com <olmar1976@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 173 NI 75174 / BRIGNER EFREN CARDOZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1731 de fecha 31/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia